

Como las despensas, e las debdas, que alguno de los compañeros fizieren por pro de la compañía, las deuen cobrar.

Despensa faziendo alguno de los compañeros, por pro, o por mejoría de la compañía; o si andando en seruido de la compañía, adolesciesse, e ouiesse de fazer despensas, para guarescer; assi como en dar algo a algund fisico, o en comprar melezinas; atales despensas como estas, o otras semejantes, bien las puede sacar de la compañía, aquel que las fizo. Otro si dezimos, que si fiziesse manlieua, por pro de la compañía, atal que la prometiesse de pagar luego; que puede otrosi sacar del comun de la compañía, de que la pague, ante que los bienes de la compañía se departan. Mas si la debda fuesse fecha so condicion, o ouiesse plazo de mayor tiempo, a que lo ouiesse de pagar; dezimos, que las cosas que son de comun, que las deue aduzir ante ellos, e partir las con ellos. Pero deue tomar recabdo de cada vno dellos que pague su parte de aquella debda, al plazo que el puso de la pagar.

Como los bienes que los compañeros toman de la compañía, son tenudos de los tornar a sus herederos.

Toman, a las vegadas, algunos de los compañeros de las cosas de la compañía, sin sabiduria de los otros; e maguer que la tome assi, non deuen los otros compañeros asmar, que la furta: porque non deue ome sospechar, que ninguno quisiesse furtar nada de aquellas cosas, en que ha su parte. E por ende dezimos, que lo que desta guisa tomasse alguno de los compañeros, non gelo pueden demandar en manera de furto. Fuera ende, si pareciesen señales tan ciertas contra el, porque ouiesse de creer, que lo auia tomado con voluntad de lo furta. E aun dezimos, que si el vn compañero ha a dar, o a tornar debda alguna, o otra cosa, al otro, e muriere ante que la de; que su heredero es tenudo de dar, o de tornar, aquello quel deuia. E esto mismo seria, si se muriessse aquel que deuia recibir la cosa; que el compañero tenudo es de lo dar a su heredero. Ca como quier que el heredero non puede entrar en la compañía, en lugar del compañero que finco; con todo esso, en tales casos como estos, o en demanda, si la ouiesse vn compañero con el otro por razon de la compañía, tenudo es el heredero, de responder, o de pagar, o de recibir, en lugar de aquel cuyos eran los bienes que heredo, a el, e a los herederos de su compañero.

De las compañías de comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse.

1. **Compañía**, en términos de comercio, es un contrato ó convenio que se hace ó puede hacerse entre dos ó mas personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y bajo de ciertas condiciones y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga les puedan pertenecer, así en las pérdidas, como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de la tal compañía.

2. En cualesquiera géneros de compañías deberán proceder de buena fe los comerciantes en la parte que se obligaren hácia los demas compañeros, en poner el caudal, industria y demas que llevaren á la compañía, y en cumplir exactamente con todo lo que prometieren hacer en ella; pena de contribuir y pagar á los demas compañeros la prorata é importe de los daños que les causaren en sus negociaciones.

3. Siendo las compañías mas frecuentes en el comercio, aquellas generales que usan y practican muchos de sus individuos, conviene y es nesario para la conservacion de la buena fe y seguridad pública del mismo comercio en comun, que todos los negociantes tengan exacta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos y otros sus negocios con mayor confianza y conocimiento: por lo cual, y procurando evitar los inconvenientes que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena: que todas las personas vecinas, estantes y residentes en esta villa, y las que fuera de ella en virtud de sus poderes tienen actualmente compañías generales en este comercio, y las que de nuevo en adelante las quisieren instituir y formar, sean obligadas á observar, guardar y practicar las reglas siguientes:

4. Primeramente, los comerciantes que actualmente están en compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó ó empezare, y el en que ha de acabar; la porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía; la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender para el beneficio comun de ella;

la parte y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casa y almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes accidentes, cómo y de qué suerte se han de entender; las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren, cómo hayan de pertenecer y partirse; la estimacion que se ha de dar á las mercaderias y efectos comunes que existieren al fin de la compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, y el pago que deberán hacer de las cantidades que debieren en comun: con todas las demas circunstancias, capítulos y condiciones licitas que se quisieren imponer y pactar.

5. Todas las personas que actualmente están en compañía, y en adelante la formaren en esta villa, serán obligadas á poner en manos del prior y cónsules de esta universidad y casa de contratacion, un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de ella otorgaren, y al pié de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el término de dicha compañía; á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad: y el tal testimonio se ha de poner en el archivo del consulado para manifestarle siempre que convenga.

6. Todos los comerciantes que formaren compañías, serán tambien obligados á tener y encabezar sus libros en debida forma; espresando por principio de ellos, ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados; con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido y constaren por la escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demas correspondientes á los negocios que hicieren durante la compañía, y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias y pérdidas de ellos, y de todas las demas negociaciones que hicieren.

7. Del caudal capital que los compañeros pusieren en la compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusion, para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos ni razones que quiera pretestar, salvo lo que segun lo capitulado en la escritura necesitare ó fuere indispensable; pena de que así el que lo sacare, como los demas que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la compañía y

fuera de ella los daños y menoscabos que sobrevinieren.

8. Cuando en cualquiera compañía feneciere el tiempo por el cual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos términos que la antecedente, con los mismos compañeros y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas ó circunstancias; será de la obligacion de los compañeros que quedaren convenidos, hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas ante prior y cónsules en la forma espresada en el número quinto de este capítulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros por muerte ó ausencia de alguno ó por otros motivos.

9. Si durante dicha compañía faltare algun compañero de ella (por cualquiera de las causas arriba espresadas), la viuda, hijos y herederos de él serán obligados á estar y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes que quedaron al tiempo de la muerte ó ausencia de su constituyente puedan acaecer por lo respectivo á la prorata de su interes y no mas, mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demas compañeros; y si estos y la tal viuda y herederos quisieren proseguir la misma compañía bajo de los mismos pactos ú otros (segun les convenga), deberán otorgar para ello con la debida espresion y claridad nueva escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

10. Las mercaderias y efectos que cualquiera de la compañía llevare á ella para en cuenta de su porcion capital, serán estimados como dinero efectivo, con tal que á plena ciencia y consentimiento comun de los demas compañeros se les pongan los precios justos, y como á dinero de contado les podrian obtener de semejante calidad de otras partes; y la ganancia ó pérdida que de ellos resultare pertenecerá á la compañía en comun.

11. Cuando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos créditos y haberes que no sean dinero pronto, será visto no deberse abonar en la compañía, hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y ademas deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la compañía estuviere en desembolso, á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

12. Si algun deudor del tal compañero llevaré de la compañía nuevamente mercaderías y diere á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra.

13. Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecución á pérdida ó ganancia cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella, saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fuere interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía, estarán obligados, demas del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudad en dicha compañía.

14. El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias que de ella resultaren hasta su conclusion estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorata de las mismas pérdidas que sucedieren.

15. Cuando alguno de la compañía pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener á pérdida ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizada, ó de comun consentimiento se dé por fenecida ántes de él, y teniendo tambien otros caudales quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos esponga distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun

tiempo se confundan los espresados negocios suyos con los de la compañía.

16. Y porque al fin de las compañías estando se ajustando sus cuentas se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas y diferencias, de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar á todos, como la esperiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias y pleitos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos á mas personas prácticas que ellos ó los Jueces de oficio nombren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará guardar y observar bajo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los jueces les señalaren.

17. Y atendiendo á que en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados que han estado en compañías, han proseguido despues de disueltas como si estuviesen subsistentes; se ordena y manda, para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes compañías, estén obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalizacion y disolucion de compañía, se corra y proceda en esta fe con todo conocimiento por unos y otros.

DEL RETRACTO Y TANTEO.

NOV. REC. LIB. X. TIT. XIII.

DE LOS RETRACTOS Y DERECHO DE TANTEO.

N. 3178.

LEY I.

Ley 13. tit. 10. lib. 3 del Fuero Real.

Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio, ó abolengo.

Todo hombre que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo

la quisiere comprar tanto por tanto, háyala él antes que otro alguno; y si dos ó mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, partánlo entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propinquo: mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo á la retraer, y despues que fuere vendida, hasta nueve dias viniere, si diere el precio por que es vendida la heredad, háyala; y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar: y si el mas propin-

quo no fuere en el lugar, puédala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otro vendida, dé el precio que costó, y jure que la quiere para sí, y que no lo hace por otro engaño. [Ley 7. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3179.

LEY II.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473 pet. 23 y 24.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente.

Como quier que la ley antes desta del Fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: y como quiera que entre los Sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley hubo diversidades, y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey Don Alonso el X., de gloriosa memoria nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del fuero, la qual comunmente así á la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos; pero sobre algunas causas y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue: Un hombre compra una heredad de otro; este comprador dispónese á pagar esta heredad, por ventura malbaratando ó vendiendo otros bienes suyos; y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos, como en cosa suya: y acaesce, que un hijo ó hermano, ó otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ó por su inducimiento, á cabo de cinco ó diez, ó de quince años, que es hecha la venta, y ve la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no le quiere recibir, pónese en depósito, y demándale la heredad, diciendo que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripcion, ni le empeció transcurso de tiempo; ó que fuere ausente, ó impedido de pedirla hasta entónces, ó por otro legitimo impedimento; y ayúdase del remedio de la restitution, ó de otros por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ó los dos tercios que quando la hubo el comprador; lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy sujeta á fraude y á pecado: Por ende de-

claremos, y ordenamos y mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fuere de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sean en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias, y que no les sea otorgado sobre esto restitution ni recision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros: y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos; ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto; y acaesce, que un hombre hubo una heredad, que fuere de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad, que heredó, á un extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quíerela cada uno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto; porque dice cada uno que fuere de su padre; y el hermano del vendedor dice, que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fuere primeramente la heredad, que no el hijo de su hermano vendedor de ella, y así que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice que esta heredad fuere de su padre, y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio: es duda qual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino: y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor ambos en un tiempo y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor para sí; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fuere asimismo habida, y heredada por su padre ó madre dellos. [Ley 8. tit. 11. lib. 5. R.]

N. 3180.

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 10 de las de Sevilla.

El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos.

Por quanto nos ha sido fecha relacion, de que ha